

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-63/2021**, de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Saturnino Armenta Aguilar. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-63/2021.

Hermosillo, Sonora, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con veinticinco minutos, del día siete de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano **Saturnino Armenta Aguilar, quien se ostenta como militante del partido político de Morena.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano Saturnino Armenta Aguilar, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“... acuerdo Por el que se Resuelve la Solicitud de Registro de las Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes(as), Síndicos(as) y Regidores(as) de las 68 planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas por el Partido Político Morena para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021., en lo particular en lo que refiere a la aprobación del registro del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, como candidato por el partido político morena a la presidencia municipal de Cajeme, en los siguientes términos...”

Mismo Juicio que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-63/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con su respectivo anexo; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

Quinto. El promovente señala que tiene el carácter de tercero interesado el C. Carlos Javier Lamarque Cano, asimismo del medio de impugnación se desprende que también tiene el carácter de tercero interesado el partido político Morena, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico y/o domicilio registrado en los archivos de este Instituto, por lo que deberán de notificar el presente acuerdo, así como el escrito del Juicio de mérito y los demás documentos que se acompañan a la misma, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sexto. Se tiene como correo y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como al profesionalista, los señalados en el medio de impugnación de mérito.

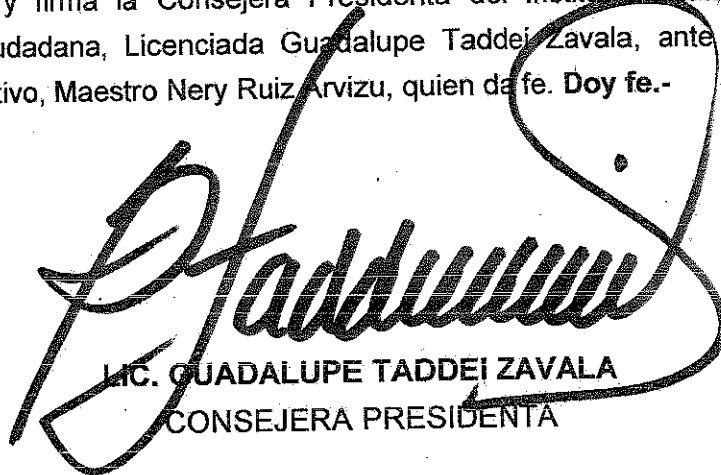
Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de

terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

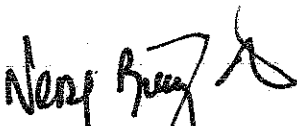
Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, el Acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-

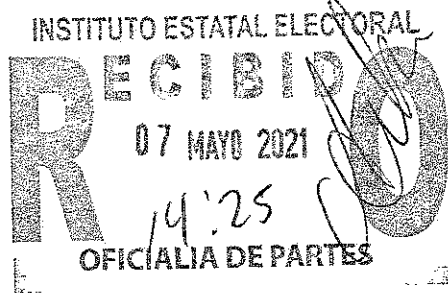


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y anexos que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral a las catorce horas con veinticinco minutos, del día siete de mayo del año en curso, suscrito por el ciudadano Saturnino Armenta Aguilar, quien se ostenta como militante del partido político de Morena..."



EXPEDIENTE NÚMERO: _____

SATURNINO ARMENTA AGUILAR
VS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SONORA
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES

Anexos descritos en la parte posterior

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA.
PRESENTES.

SATURNINO ARMENTA AGUILAR, mexicano, mayor de edad, ciudadano con mis derechos políticos-electorales vigentes en mi carácter de militante del partido morena y aspirante a la candidatura por la Presidencia Municipal de Cajeme, personalidad que acredito con credencial de afiliación que se agrega en copia simple, señalando desde este momento domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Concepción L. Soria número 26 entre Zacatecas y Tamaulipas, Colonia San Benito, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado Mario Alberto Amparano Gaxiola, y autorizando se realicen las que procedan de forma electrónica en la dirección de correo: satw12@hotmail.com, respetuosamente comparezco a exponer.

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 79, 80 inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 3, 5, 322, 326 y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; los artículos 43, 44, 47, 48, 49 incisos a, b, f, g, j y n, 53 inciso h), de los Estatutos de morena, a interponer formal **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES**, en contra del acuerdo *Por el que se Resuelve la Solicitud de Registro de las Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) de las 68 Planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.*, en lo particular en lo que refiere a la aprobación del registro del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, como candidato por el partido político morena a la presidencia municipal de Cajeme, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, le manifiesto lo siguiente:

- I. NOMBRE DEL ACTOR: como ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito el nombre del actor es **SATURNINO ARMENTA AGUILAR**.
- II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Calle Concepción L. Soria número 26 entre Zacatecas y Tamaulipas, Colonia San Benito, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al Licenciado Mario Alberto Amparano Gaxiola, y autorizando se realicen las que procedan de forma electrónica en el dirección de correo: satw12@hotmail.com
- III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN, SEÑALARÁ EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO: Se agrega documento consistente en afiliación al partido morena, misma que puede ser consultada en el mencionado partido político.
- IV. ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Acuerdo "Por el que se Resuelve la Solicitud de Registro de las Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) de las 68 Planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021", en lo particular en lo que refiere a la aprobación del registro del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, como candidato por el partido político morena a la presidencia municipal de Cajeme.
- V. AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, con domicilio en el ubicado en calle Luis Donald Colosio número 35 colonia Centro en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- VI. NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO: C. Carlos Javier Lamarque Cano, quien tiene su domicilio en calle Pino Suárez #148, Colonia Centro, Código Postal 83000 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente respecto de la autoridad señalada como responsable:

1. Con fecha 30 de enero de 2021, se publica la convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido político morena, para los procesos internos, para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

2. En la base 3 de la convocatoria, se señalan los requisitos para la participación en el proceso de selección, misma que a la letra dice:

*“BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de **morena**, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:*

*2.2. Para las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, **cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos en la normatividad local.**”*

3. En la base 7 de la convocatoria, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46 del Estatuto, con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar, en el caso del estado de Sonora, el 05 de abril de 2021.

4. Por ajuste a la convocatoria publicada el 04 de abril de 2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, con el objeto de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los perfiles, que permita la valoración adecuada de los mismos, se modificó la fecha para dar a conocer los resultados de la contienda interna, quedando para el estado de Sonora a más tardar el 08 de abril de 2021.

5. El C. Carlos Javier Lamarque Cano, participa para la elección de candidato a presidente municipal para el municipio de Cajeme, siendo una opción para la Comisión Nacional de Elecciones, aún y que no satisface los requisitos exigidos por la convocatoria para tal efecto.

6.- Con fecha 07 de abril de 2021, se publica en el portar oficial del partido morena (<https://morena.si/>), la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020 – 2021, donde aparece como aprobada la solicitud y elegido para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, designación que se contrapone a lo que establecen los estatutos del partido morena. Visible en la liga:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacio%CC%81n-Registros-Sonora-MUNICIPIOS-1.pdf>

7. El 08 de abril de 2021, el suscrito interpuso recurso de queja (procedimiento sancionador electoral) ante la Comisión de Honestidad y Justicia de morena, a efectos de impugnar la designación como candidato a la presidencia municipal de Cajeme, del C. Carlos Javier Lamarque Cano, en los precisos términos contenidos en el escrito de referencia y adjuntando los medios probatorios correspondientes, recurso que fue admitido mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, por último, con fecha 25 de abril de 2021, se me da vista con el informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, rendido por conducto de quien se ostenta con facultades para tal efecto, así mismo, con fecha 26 de abril de 2021, se contesta dicha vista en tiempo y forma, sin que al día de hoy se haya resuelto el asunto.

8. Con fecha 03 de mayo de 2021, tuve conocimiento de la aprobación de la candidatura del C. Carlos Javier Lamarque Cano, por parte del Instituto Estatal Electoral (IEE) del Estado de Sonora, derivado del dicho de la información que circula verbalmente al interior de la militancia del partido en el municipio de Cajeme, toda vez que, a esa fecha no se había encontrado evidencia de la publicación del acuerdo respectivo en ninguno de los medios señalados por la Ley para tal efecto.

Lo anteriormente narrado ocasiona en perjuicio de los militantes y simpatizantes de morena los agravios a que me referiré a continuación:

PRIMERO: Violación flagrante a los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad en las contiendas electorales.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. En ese sentido, la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado. Situación que en la contienda interna del partido MORENA para seleccionar a quien nos habrá de representar como candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora en las elecciones del 06 de junio del

presente año se están violentando flagrantemente. Lo anterior debido a que dicha contienda lejos de ser una disputa entre iguales y con las mismas oportunidades para todos los aspirantes, fue más bien, una contienda que se aleja de los principios constitucionales enunciados, debido a que, no es correcto ser juez y parte en el proceso interno para la selección de candidatos, como aconteció en este caso para la designación del hoy aspirante que nos habrá de representar en los próximos comicios electorales, ya que, la designación del C. LIC. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, como candidato, al ser el actual Presidente del Consejo Estatal de Morena en Sonora, además de violentar flagrantemente la ley, por su función y su investidura, tiene a su disposición información, documentación, oficinas, bienes y personas del partido que ha utilizado para apoderarse de la candidatura para la Presidencia Municipal de Cajeme. Situación que sin lugar a duda dejó en clara desventaja y con mínimas oportunidades de elección a los demás aspirantes. Es decir, queda claro que al ser Carlos Javier Lamarque Cano el dirigente del máximo órgano de dirección del partido morena en nuestro Estado, no existe certeza de que se esté realizando una valoración imparcial y objetiva de los perfiles de todos y cada uno de los aspirantes para seleccionar el candidato idóneo que pueda asegurar el triunfo en las próximas elecciones, pues es Carlos Javier Lamarque Cano quien dirige y mandata a nivel estatal el partido. Violando con su investidura la legalidad y certeza que debe de prosperar en esta contienda interna, transgrediendo el derecho de los militantes de ser votados en elecciones constitucionales, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi perjuicio como aspirante a dicha candidatura, como a la militancia del partido.

SEGUNDO: Violación a lo que establece el artículo 12 de los estatutos del Partido Morena.

Como ya ha quedado establecido, el C. LIC. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, elegido con fecha 07 de abril de 2021, para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, aun y que ocupa actualmente el cargo de PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN SONORA, viola con ello los documentos básicos que rigen la vida interna del partido, como lo son sus estatutos. **Mismos que en su artículo 12 establecen que, quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señale la Ley, del cargo de dirección ejecutiva que ostente en morena**

Y en el caso que nos ocupa, según se desprende del actual directorio del Comité Ejecutivo Estatal de morena, al día 07 de abril de 2020, el presidente de dicho comité en Sonora es el C. JAVIER LAMARQUE CANO. Y resulta ser, que el cargo de Presidente del Consejo Estatal corresponde a un cargo de "dirección ejecutiva", tal y como se desprende del artículo 29 de los propios estatutos que establece la competencia de los Consejos Estatales, establece actividades que se entienden de dirección ejecutiva, como lo es coordinar a morena en el estado, elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de morena en el estado, elegir a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Ética Partidista, Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los artículos 31 y 32 del estatuto, con la

aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, revocar el mandato de los miembros del Comité Ejecutivo y sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado, al partido o a la propia coordinación distrital o fallecido .

Aunado a lo anterior, según las definiciones del diccionario de la real academia de la lengua española, conducción o conducir es sinónimo de dirección o dirigir.

De lo anterior se desprende que el C. Carlos Javier Lamarque Cano:

1. Ostenta un cargo de dirección ejecutiva en morena, derivado de las actividades que desempeña de conformidad con el estatuto de morena.
2. Contendió y fue favorecido con la candidatura a un cargo de elección municipal.
3. Debió de separarse de dicho cargo con la anticipación que señala la Ley.

Ahora bien, la anticipación que señala la ley, es el tiempo con la que los aspirantes deben separarse del cargo, entendiéndose como "Ley", el marco normativo completo que rige la materia electoral, por lo que, por jerarquía de la Ley deberá prevalecer el criterio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que señala en la fracción VI del artículo 132, que para ser presidente municipal se requiere NO tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o **se separe del cargo noventa días antes de la elección, por lo que la inobservancia a dicha fracción, deberá producir la nulidad de su registro como candidato.**

En esas condiciones, dicha persona debió de separarse o renunciar de su cargo como presidente del Consejo Estatal de Morena en Sonora, con al menos noventa días antes de la elección, plazo que ya se le venció, pues nos encontramos a menos de setenta días de la elección y todavía continúa ostentando el puesto de Presidente del Consejo Estatal en Sonora, situación que como ya ha quedado establecido, es **una flagrante violación tanto a la Constitución como a los propios estatutos del partido.** Además de lo anterior, el artículo 192 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece los requisitos que debe cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, en la fracción III, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 132 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, misma que prevé y **exige**, la separación del cargo con noventa días antes del día de la elección.

El espíritu de la disposición constitucional antes invocada, fue adoptado por el estatuto número 12 de morena, en el sentido de que, quienes pretendan participar en una contienda electoral se separen de los cargos que ostentan, atiende a la necesidad de que **todos los aspirantes cuenten con las mismas oportunidades de acceder a las candidaturas, eliminando las ventajas que dichos cargos o puestos les otorgan,** por lo que el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, debió separarse del cargo de Presidente del Consejo Estatal de Sonora, en los mismos

términos y plazo en que se separó de su cargo de Diputado Propietario en el Congreso de la Unión por el distrito 06, por lo que su conducta trastoca la equidad en la contienda.

El hecho de que haya renunciado como Diputado Federal, hace evidente el actuar doloso de esta persona a fin de que, aprovechando la posición que ostenta en el partido, resulte beneficiado con la designación como candidato a presidente municipal de Cajeme.

La conducta anteriormente descrita violenta lo establecido en los estatutos de morena, en lo específico, atenta contra la participación de los protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas, en flagrante transgresión a lo que establece el artículo 42 de los estatutos, el cual obliga a los participantes a orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Así mismo, viola de manera absoluta lo que establece el artículo 43 incisos "c" "e" y "f" de los estatutos, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 43°. En los procesos electorales:

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto."

La conducta del C. Carlos Javier Lamarque Cano, desde la posición que ostenta como Presidente del Consejo Estatal en Sonora del partido morena, puede ejercer ~~presión o manipular la voluntad de integrantes de morena, creando sus propios grupos internos, corrientes o fracciones, derivados del estatus jerárquico de la~~ posición que ocupa, es decir, al contar con las atribuciones de coordinación del partido en el estado, teniendo a su cargo la elaboración del plan de acciones, constituir los órganos de administración en el estado como lo son la Comisión Estatal de Ética Partidaria, y el propio Consejo Estatal, le dan las herramientas para generar las condiciones que le favorezcan, como le favoreció al momento de buscar una candidatura como es el caso al que fue elegido.

Se actualiza el supuesto del inciso "e" del artículo 43 antes transcrito, ya que, ha quedado claro que su posición le permite aplicar presión y coacción a los miembros

de morena, ya que mantiene el control de los órganos de administración y de las actividades del partido a desarrollar en el estado.

Así también, transgrede los principios democráticos que sirven de cimiento al actuar como partido, mismos principios que se vulneran al tomar ventaja derivado de la posición que ostenta en el partido, afectando de manera grave la equidad en la contienda interna y la libertad de la militancia de nuestro partido para elegir a sus representantes.

Como precedente a lo aquí argumentado, se encuentra el caso del Dirigente de morena en el estado de Sonora, el C. JACOBO MENDOZA RUIZ, quien renunció en el presente año a su cargo para contender por la diputación local por el distrito 08 de Hermosillo, Sonora, misma que se realizó en tiempo y forma legal, es decir con noventa días de anticipación al día de la elección.

TERCERO. Violaciones flagrantes y reiteradas al Estatuto de morena.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del Estatuto de morena, señala que:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

De la transcripción anterior se desprende que una posición en los órganos de dirección ejecutiva de morena, son incompatibles con la función pública, norma que también se ve flagrantemente violada por el C. Carlos Javier Lamarque Cano, ya que fue electo presidente del Consejo Estatal de morena en Sonora el 03 de octubre de 2015, según se desprende de la Lista de Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal morena, emitida por la dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral actualizada al 03 de marzo de 2021 y asumió el cargo de Diputado Federal el 29 de agosto de 2018, hasta el 07 de marzo de 2021.

Es el caso que la conducta observada es una violación grave al Estatuto de Morena, toda vez que el espíritu de lo que se plasmó en el referido estatuto, atiende a los principios democráticos de igualdad y libertad que garanticen el respeto a los derechos humanos de los individuos que buscan participar activamente en el partido y aspirar a una candidatura o a un puesto de participación proporcional, esto con la intención de eliminar cualquier ventaja que se pueda desprender de las actividades que desarrollen los aspirantes dentro de la estructura organizacional del partido, lo que sucede en la especie, ya que, como se ha dicho en el cuerpo del presente escrito, las actividades encomendadas por el artículo 29 del estatuto de morena, para los consejos estatales, se evidencia una fuerte influencia al interior del partido, tanto jerárquica como orgánicamente.

Las conductas reiteradas en transgresión al Estatuto de morena refuerzan y robustecen la intención constante de aprovechar la posición que ocupa, tanto en el partido como en los puestos o cargos públicos que ha desempeñado.

CUARTO: Transgresión de las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Las conductas antes señaladas observadas por el C. Carlos Javier Lamarque Cano, transgreden en perjuicio de la militancia y de las personas que pretenden participar como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, las garantías constitucionales de los ciudadanos tal como se describe a continuación:

1.- Lesiona los derechos de ser votado que le asiste a los ciudadanos mexicanos, como lo establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;” ...

Como se desprende de la transcripción, nos asiste como ciudadanos el derecho a ser votados, en las condiciones que establece la ley de la materia electoral, en esa tesitura, al participar como aspirante a la candidatura del municipio de Cajeme, un ciudadano que, además de ostentar un puesto de Dirección Ejecutiva en morena, lo hace en condiciones ventajosas sobre las demás personas que aspiran al mismo cargo, ya que desde su posición privilegiada, le es posible manipular e influenciar a las personas (funcionarios del partido y militantes) para inclinar la balanza en su favor y obtener con mayor facilidad lo que a sus intereses convenga, creando condiciones que no son equitativas y que deben producir la nulidad de su registro como candidato.

El derecho fundamental inherente a la persona desde el punto de vista legal, trasciende el interés particular, ya que es de interés público, mantener y coordinar el sistema democrático que permita contar con gobiernos electos por la mayoría, y que gobiernen atendiendo a los intereses de la colectividad.

En esa tesitura, nos encontramos ante un procedimiento de selección interno viciado de origen, lo que se traduce en su nulidad, lo que el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral, debió considerar que, derivado de que ocupa el cargo de presidente del Consejo Estatal de morena, no debe ser aprobada la candidatura el C. Carlos Javier Lamarque Cano, a la presidencia municipal de Cajeme, esto en virtud de que el desempeño de ese cargo, implica la dirección y conducción de las acciones internas del partido y que, esto lo convierte en juez y parte en el proceso interno de selección, lesionando de manera grave los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad que rigen en materia electoral, y con ello transgreden los derechos fundamentales de los militantes, en lo particular el derecho a ser votado consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi perjuicio, en el perjuicio de la militancia y derivado de la causa de interés público que representan los procedimientos electorales, de la sociedad en general.

QUINTO: Violación a la Base 2 de la Convocatoria para los procesos internos, para la selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías Para los Procesos Electorales 2020 – 2021, emitida en fecha 30 de enero de 2021.

La base 2 de la Convocatoria para los procesos internos, para la selección de candidaturas del partido morena señala en su antepenúltimo párrafo claramente lo siguiente: **“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”**

Situación que en el caso específico no acontece, en virtud de que al aprobar el registro del C. Carlos Javier Lamarque Cano como candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, no se verificó que dicha persona cumpliera con los requisitos legales y estatutarios del partido morena. Pues es de conocimiento público el que C. Carlos Javier Lamarque Cano, es el actual Presidente del Consejo Estatal de ~~Morena en Sonora, incumpliendo con ello la obligación que señala el artículo 12 de los estatutos, mismos que señalan que, quien aspire a competir por un cargo de~~ elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la Ley, del cargo de dirección ejecutiva que ostente en morena. Situación que la Comisión Nacional de Elecciones no verificó, otorgando una candidatura a una persona que pertenece y además preside el máximo órgano de dirección y administración del partido morena en el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, no se llevó a cabo un proceso transparente conforme a los mecanismos preestablecidos de selección, provocando incertidumbre en cuanto a los criterios considerados para las asignaciones.

No se hicieron públicos los resultados de las encuestas para conocer cuál o cuáles de los precandidatos son los que cuentan con mayor respaldo social así como al interior del partido, ni los fundamentos, lineamientos o metodología para la valoración y calificación de los perfiles. Violentando con ello lo establecido en la Bases 2 y 6.1 de la multicitada convocatoria.

Pese lo anterior, en el punto número 45 del capítulo de considerandos del acuerdo que se impugna, establece que:

“45. *Que es de concluirse que las y los ciudadanos(as) que integran las planillas postuladas por el Partido Morena, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 132 de la Constitución Local, así como 192 y 194 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de los nativos(as) del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo dentro de los plazos legales establecidos; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y tampoco han sido condenados(as) por la comisión de un delito intencional; se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*”

Cuando resulta evidente que el proceso de selección interno del partido morena, se llevó a cabo en contravención a los principios de equidad, certeza y legalidad, partiendo del hecho de que, no existió equidad; toda vez que quien se vio favorecido con la designación de candidato a la presidencia municipal de Cajeme, goza de una posición privilegiada al ocupar el cargo de presidente del consejo estatal del morena en Sonora, que como ya se dijo, si bien es cierto se encuentra clasificado como órgano de conducción, también lo es que derivado de las atribuciones de dicho órgano, se trata de un órgano que lleva a cabo actividades de dirección ejecutiva, lo que se ve robustecido derivado del hecho de que la palabra “conducción” y “dirección” son sinónimos de conformidad con las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

No existió certeza en cuanto a la evaluación de los perfiles que supuestamente llevó a cabo la Comisión de Selección de morena, que indudablemente tiene la facultad discrecional de evaluar a los perfiles, sin embargo dicha evaluación debe hacerse constar y dictaminar documentalmente a efectos de dar certidumbre a la militancia de que el perfil elegido fue el más idóneo para competir en el proceso electoral, así como garantizar que se respetaron los derechos de los militantes y simpatizantes que participaron en el proceso de selección interna, con lo que se afecta además el principio de legalidad al no fundamentar y motivar su determinación, y dejar en un severo estado de indefensión a los demás competidores por la posición en el procedimiento electoral, máxime que, según se desprende del estatuto de morena, en caso de existir varios perfiles adecuados de los inscritos en el proceso de selección (23 en el caso que nos ocupa de los cuales ninguno fue aprobado), con por lo menos cuatro debió llevarse a la encuesta que señala el artículo 44 inciso a del documento básico del partido, lo cual no sucedió en la especie, al determinarse

que existe un solo perfil aprobado, de veintitrés que se registraron por el mismo cargo.

Para acreditar lo anteriormente manifestado, y en cumplimiento al requisito contenido en la fracción VIII del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

1. Documental privada consistente en publicación impresa tomada de la página oficial de morena sonora, de la cual se desprende que actualmente, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, ostenta el puesto de Presidente del Consejo Estatal de Morena Sonora, misma que puede ser corroborada en la siguiente liga: <https://morenasonora.org/consejo-estatal/>.

2. Documental privada consistente en publicación de la Lista de Integración de los Órganos Directivos a Nivel Nacional y Estatal morena, emitida por la dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral actualizada al 03 de marzo de 2021, de la cual se demuestra el cargo que ostenta el C. Carlos Javier Lamarque Cano, como presidente del Consejo Estatal de morena Sonora, la cual puede ser corroborada en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/dep-organo-direccion-morena-16-marzo-21.xlsx>

3. Informe, que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones, a efectos de que remita la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de selección del candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, México, así como los documentos en los que conste la valoración y calificación de perfiles contendientes para la candidatura a dicho cargo de elección popular, lo anterior sin perjuicio del informe que conforme artículo 335 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

4. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020 – 2021 publicada con fecha 07 de abril de 2021, en el portar oficial del partido morena (<https://morena.si/>), donde aparece como aprobada la solicitud y elegido para asumir la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, del C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, designación que se contrapone a lo que establecen los estatutos del partido morena. Visible en la liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacio%CC%81n-Registros-Sonora-MUNICIPIOS-1.pdf>

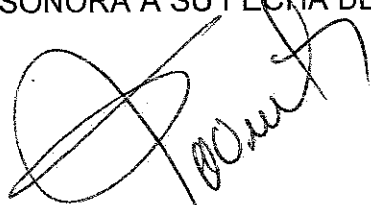
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en cumplimiento al requisito exigido por la fracción IX del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a usted atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado, interponiendo formal **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES** respecto a los de hechos que se consideran violaciones a los derechos del suscrito, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Se admita a trámite el presente juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas, ordenándose llevar a cabo su desahogo.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, se emita una resolución que restituya a los afectados en pleno uso y goce de sus derechos para los efectos legales a que haya lugar, ordenando se declare nulo el otorgamiento de la candidatura al C. Carlos Javier Lamarque Cano, por no colmar los requisitos exigidos en el marco jurídico aplicable y en los estatutos del partido.

PROTESTO LO NECESARIO
CD. OBREGÓN, SONORA A SU FECHA DE PRESENTACIÓN



SATURNINO ARMENTA AGUILAR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas del día ocho de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/JDC-63/2021**, de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, así como escrito que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, recibido en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Saturnino Armenta Aguilar, por lo que a las catorce horas con un minuto del día once de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia M.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA